



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil

N° 1-2022

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 1-2022

Sala de Casación Civil 2022

Hilda González Neira

Presidencia

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Vicepresidencia

Álvaro Fernando García Restrepo

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Francisco José Ternera Barrios

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Diseño y edición

Javier M. Vera Gutiérrez
Auxiliar Judicial II
Relatoría Sala de Casación Civil



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 1-2022

C

CONFLICTO DE COMPETENCIA-En proceso que pretende la declaración de prescripción extintiva de la obligación hipotecaria abierta y de cuantía indeterminada constituida mediante escritura pública. La discusión propuesta, se reduce a un escenario que en nada concierne al ejercicio de un derecho real, por el contrario, las pretensiones del escrito inaugural apuntan a la prescripción extintiva de un derecho personal y la garantía que lo respalda, por manera que en este evento no es aplicable el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. Ante esa circunstancia, no hay duda que en este caso para determinar la competencia por el factor territorial, se debe acudir al principio general sentado por el ordinal primero del artículo 28, según el cual quien debe asumir el trámite del pleito es la autoridad judicial del domicilio del convocado encausada. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC120-2022; 26/01/2022)

CONFLICTO DE COMPETENCIA ACCIÓN POPULAR-Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del decurso, mientras el extremo demandado no controvierta esa situación. Asignado un asunto a determinado funcionario, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal. Postulado de la prorrogabilidad. Conservación, alteración de la competencia y aplicación del postulado de la “competencia perpetua”. Artículo 16 inciso 2° CGP. Artículo 16 Ley 472 de 1998. (AC018-2022; 17/01/2022)

Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. Tratándose del último foro, esto es, el del domicilio del convocado a juicio, por disposición del numeral 5° del artículo 28 del ordenamiento



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

adjetivo, aplicable al caso por remisión del 44 de la norma especial, será competente, a prevención, tanto el juez del lugar en el que está domiciliada la entidad demandada, como el de la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la sucursal o agencia vinculada a los hechos, de ser ese el caso. Mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, imperantes en el trámite que debe imprimirse a las acciones populares. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del proceso. Artículo 16 inciso 2° CGP. Artículo 16 Ley 472 de 1998. (AC009-2022; 17/01/2022)

Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. Tratándose del último foro, esto es, el del domicilio del convocado a juicio, por disposición del numeral 5° del artículo 28 del ordenamiento adjetivo, aplicable al caso por remisión del 44 de la norma especial, será competente, a prevención, tanto el juez del lugar en el que está domiciliada la entidad demandada, como el de la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la sucursal o agencia vinculada a los hechos, de ser ese el caso. Mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, imperantes en el trámite que debe imprimirse a las acciones populares. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del proceso. Se manifestó la intención de desistir de la acción popular origen de la presente colisión, sin embargo, la Corte carece de competencia para proveer sobre esa solicitud, pues de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, el pronunciamiento en esta sede se circunscribe a dirimir el conflicto suscitado entre las autoridades judiciales en torno al conocimiento de la acción popular incoada, razón por la cual se rechaza por improcedente. Artículo 16 inciso 2° CGP. Artículo 16 Ley 472 de 1998. (AC008-2022; 17/01/2022)

Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. Tratándose del último foro, esto es, el del domicilio del convocado a juicio, por disposición del numeral 5° del artículo 28 del ordenamiento adjetivo, aplicable al caso por remisión del 44 de la norma especial, será competente, a prevención, tanto el juez del lugar en el que está domiciliada la entidad demandada, como el de la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la sucursal o agencia vinculada a los hechos, de ser ese el caso. Mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, imperantes en el trámite que debe imprimirse a las acciones populares. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del proceso. Artículo 16 inciso 2º CGP. Artículo 16 Ley 472 de 1998. (AC007-2022; 17/01/2022)

Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del decurso, mientras el extremo demandado no controvierta esa situación. Asignado un asunto a determinado funcionario, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal. Prorrogabilidad de la competencia. Conservación y alteración de la competencia. Artículo 16 inciso 2º CGP. Artículo 16 Ley 472 de 1998. (AC111-2022; 25/01/2022)

Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. Tratándose del último foro, esto es, el del domicilio del convocado a juicio, por disposición del numeral 5º del artículo 28 del ordenamiento adjetivo, aplicable al caso por remisión del 44 de la norma especial, será competente, a prevención, tanto el juez del lugar en el que está domiciliada la entidad demandada, como el de la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la sucursal o agencia vinculada a los hechos, de ser ese el caso. Mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, imperantes en el trámite que debe imprimirse a las acciones populares. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del proceso. Artículo 16 Ley 472 de 1998. (AC119-2022; 26/01/2022)

Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del decurso, mientras el extremo demandado no controvierta esa situación. Si el demandante erra en la escogencia del sentenciador y éste inadvierte esa situación al calificar el sumario y decide impulsar la actuación, el enjuiciado será el único facultado para discutir el tema a través de los mecanismos procesales a su disposición; en caso contrario, la competencia permanecerá inalterable, a menos que se materialice uno de los supuestos que contempla la legislación adjetiva (arts. 16, 27 y 29 CGP); todo ello en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

virtud de la regla de perpetuatio jurisdictionis. Artículo 16 ley 472 de 1998. (AC164-2022; 28/01/2022)

Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del decurso, mientras el extremo demandado no controvierta esa situación. Si el demandante erra en la escogencia del sentenciador y éste inadvierte esa situación al calificar el sumario y decide impulsar la actuación, el enjuiciado será el único facultado para discutir el tema a través de los mecanismos procesales a su disposición; en caso contrario, la competencia permanecerá inalterable, a menos que se materialice uno de los supuestos que contempla la legislación adjetiva (arts. 16, 27 y 29 CGP); todo ello en virtud de la regla de perpetuatio jurisdictionis. Artículo 16 ley 472 de 1998. (AC160-2022; 28/01/2022)

Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del decurso, mientras el extremo demandado no controvierta esa situación. Si el demandante erra en la escogencia del sentenciador y éste inadvierte esa situación al calificar el sumario y decide impulsar la actuación, el enjuiciado será el único facultado para discutir el tema a través de los mecanismos procesales a su disposición; en caso contrario, la competencia permanecerá inalterable, a menos que se materialice uno de los supuestos que contempla la legislación adjetiva (arts. 16, 27 y 29 CGP); todo ello en virtud de la regla de perpetuatio jurisdictionis. Artículo 16 ley 472 de 1998. (AC138-2022; 28/01/2022)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD-De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección -al menos mientras se establece con absoluta claridad- un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP. (AC023-2022; 18/01/2022)



De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección -al menos mientras se establece con absoluta claridad- un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP. (AC110-2022; 25/01/2022)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO CONTRACTUAL-En el que se pretende la declaración de existencia del contrato de transporte y la responsabilidad por incumplimiento. Concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado y, decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. La parte demandante optó por el domicilio contractual. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC017-2022; 18/01/2022)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN-En cada uno de los extremos procesales, hay una entidad derecho público. Concurren los fueros privativos de dos entes públicos, cuyos domicilios se encuentran en diferentes locaciones y como la ley de enjuiciamiento civil no establece una pauta concreta para determinar la competencia por el factor territorial en eventos como el presente, se ha considerado que, en estos casos, se debe acudir a las reglas generales de atribución de competencia, según las cuales, el conocimiento del asunto estará en cabeza del juez donde se encuentra ubicado el predio motivo de expropiación. Artículo 28 numeral 7° CGP. (AC006-2022; 17/01/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Inaplicación del postulado de la “competencia perpetua” cuando se está frente a un foro privativo. Improcedencia de la “renuncia expresa al fuero subjetivo”. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC016-2022; 18/01/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16, 29 CGP. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7° y 10 el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC021-2022; 18/01/2022)

Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías - establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte-. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Improcedencia de la “renuncia al fuero subjetivo”. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC090-2022; 24/01/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la “renuncia expresa al fuero subjetivo”. Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC122-2022; 26/01/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Improrrogabilidad, irrenunciabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC166-2022; 28/01/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Improrrogabilidad, irrenunciabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC165-2022; 28/01/2022)

Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real-



y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Improrrogabilidad, irrenunciabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP. [\(AC159-2022; 28/01/2022\)](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-El domicilio del sujeto de especial protección es fuero de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso. Fuero privativo. Conservación y alteración de la competencia. Inaplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis frente al principio del interés superior del menor de edad. Estancia transitoria sin vocación de permanencia. Artículos 97 ley 1098 de 2006. [\(AC109-2022; 25/01/2022\)](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectiva suma de dinero contenida en pagaré, con garantía real que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. -BANAGRARIO-. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numeral 10° CGP. [\(AC013-2022; 17/01/2022\)](#)

Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto. Artículo 28 numeral 10 CGP. [\(AC010-2022; 17/01/2022\)](#)

Para hacer efectiva la obligación dineraria contenida en pagaré. Cuando concurren los factores de asignación territorial, el ejecutante está facultado para optar -a prevención- por el lugar del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, pues, no existe competencia privativa. El convocante debe concretar su predilección y justificar su escogencia, la cual resulta vinculante para el juzgador,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

sin perjuicio de que el ejecutado posteriormente la discuta. Fueros concurrentes por el factor territorial. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC043-2022; 19/01/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en obligaciones contenidas en contrato de transacción, suscrito con miras a finalizar un juicio ejecutivo en curso. Fuero concurrente por el factor territorial a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Inaplicación del artículo 306 del CGP. Se determina por el domicilio del ejecutado y el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió el ejecutante. Artículo 28 numerales 1° y 3° CGP. (AC108-2022; 25/01/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria, contenida en pagaré. Criterios concurrentes (general y contractual) en la competencia territorial. Le corresponde al ejecutante seleccionar uno de ellos. Se optó por radicar la acción compulsiva, con la convicción de que allí se ubica el domicilio del convocado. Lapsus en la digitación de la vecindad del ejecutado. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC124-2022; 26/01/2022)

Para hacer efectiva obligación dineraria, contenida en pagaré. Criterios concurrentes (general y contractual) en la competencia territorial. Le corresponde al ejecutante seleccionar uno de ellos. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC123-2022; 26/01/2022)

Para hacer efectiva suma de dinero contenida en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. -BANAGRARIO-. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numeral 10° CGP. (AC121-2022; 26/01/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. En acciones cambiarias concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación incorporada en el título valor base del recaudo; y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. La demandante no fue clara al elegir alguno de los dos criterios de asignación que resultan aplicables. Como tal territorio no aparece explícito en el título valor, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el Código de Comercio. Elección entre fueros concurrentes. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículo 621 Ccio. (AC157-2022; 28/01/2022)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula la Corporación Social de Cundinamarca. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Artículo 28 numeral 10° CGP. (AC167-2022; 28/01/2022)

Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en factura electrónica. Fueros concurrentes por el factor territorial. Cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento, pero en todo caso la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinadas en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción. Los documentos soporte de recaudo no precisan el lugar donde deben satisfacerse las obligaciones que de allí emanan para el comprador y no hay seguridad de que la dirección asignada a quien las expide corresponda a su domicilio. Sin embargo, el certificado mercantil allegado precisa que esté se encuentra en Rionegro, de ahí que estaba dado uno de los supuestos que posibilitaban acogerlas bajo el marco normativo trazado. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC161-2022; 28/01/2022)

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-En proceso en el que se pretende el cumplimiento de un contrato de seguro. Concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. La demanda no permite establecer cuál de los aludidos factores fue el escogido por el extremo actor, pues ninguna mención se hizo sobre el particular. En ese escenario, dada la parquedad que sobre el particular refleja el libelo introductor, la autoridad judicial a la que inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, el juzgador al que finalmente le corresponderá asumir el trámite de este juicio. (AC022-2022; 18/01/2022)

En proceso en el que se pretende la responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. Cuando se trata de fueros concurrentes, la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinadas en el libelo o aflorar de cualquier otro elemento de convicción, pues si ello no ocurre o si su enunciado es confuso, le corresponderá al juzgador exigir las aclaraciones respectivas a través del mecanismo de la inadmisión de la demanda. Los gestores incumplieron la exigencia formal de precisar el parámetro elegido para asignar la competencia territorial del juzgador, el cual resultaba imprescindible ante las múltiples posibilidades con las cuales contaban por la naturaleza del asunto (responsabilidad civil) y la pluralidad



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de contradictores. No se informó el domicilio de cada uno de los demandados, ni se especificó si la reclamación frente a Seguros del Estado S.A. estaba vinculada a alguna de sus sucursales o agencias para concluir que todos ellos estaban residenciados en el mismo sitio. Además, el hecho de que el poder y el escrito incoativo estuvieran dirigidos a un despacho de una ciudad diferente a aquella en que se radicó, aumentaba el margen de duda sobre las razones que condujeron a ese cambio de parecer. (AC163-2022; 28/01/2022)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 1-2022

AC018-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA ACCIÓN POPULAR-Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del decurso, mientras el extremo demandado no controvierta esa situación. Asignado un asunto a determinado funcionario, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal. Postulado de la prorrogabilidad. Conservación, alteración de la competencia y aplicación del postulado de la “competencia perpetua”. Artículo 16 inciso 2° CGP. Artículo 16 Ley 472 de 1998.

Fuente formal:

Artículo 16 ley 472 de 1998.
Artículo 133 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Virginia y Primero Civil del Circuito de Sogamoso, para conocer de la acción popular promovida por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A. En ejercicio de la citada acción constitucional, el actor manifestó que la entidad bancaria accionada trasgrede intereses de carácter colectivo, al punto que “no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas”. Aunque inicialmente señaló que el “agravio ocurre a lo largo y ancho del territorio patrio”, precisó después que la “vulneración y amenaza” acontece en la “CARRERA 13 # 11-50 SOGAMOSO BOYACA”, y finalmente, que el domicilio de la contraparte es la Virginia, Risaralda, lugar donde radicó la demanda. Aunque el Despacho Promiscuo del Circuito de la denotada municipalidad, admitió el asunto, y posteriormente lo rechazó, anulando lo actuado, y lo remitió por competencia a sus homólogos Civiles del Circuito de Sogamoso, Boyacá fundado en que “La Virginia - Risaralda, no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la demandada y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados”. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 16 Ley 472 de 1998 y el axioma de la perpetuatio jurisdictionis.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA

: ÁLVARO FERNANCO GARCÍA RESTREPO
: 11001-02-03-000-2021-03687-00
: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC018-2022
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 17/01/2022
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC013-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-para hacer efectiva suma de dinero contenida en pagaré, con garantía real que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. -BANAGRARIO-. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.

ASUNTO

Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Funza y su homólogo Noveno de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO-, contra PAULA ALEJANDRA DÍAZ MORA. La entidad financiera accionante solicitó a la jurisdicción librar mandamiento de pago a su favor y contra la convocada, por las acreencias derivadas del “pagaré” aportado con la demanda, en la que fincó la competencia en la citada autoridad judicial de Funza, teniendo en cuenta la cuantía y “la ubicación del inmueble sobre el cual se constituyó gravamen hipotecario”. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE : ÁLVARO FERNANCO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2021-04687-00
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC013-2022
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 17/01/2022
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC010-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula el FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Artículo 29 CGP. Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.

ASUNTO

Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primero de los despachos en mención, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, presentó demanda ejecutiva en contra de Paula Andrea Rodríguez Camacho y William Alexander Sánchez Hernández, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré, respaldado con gravamen real sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-112925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca. En el libelo, la gestora indicó que fijaba la competencia en los jueces de la precitada localidad, “por la ubicación de la garantía y por la cuantía de la acción (...)”. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-04723-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC010-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 17/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC009-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA ACCIÓN POPULAR-Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. Tratándose del último foro, esto es, el del domicilio del convocado a juicio, por disposición del numeral 5° del artículo 28 del ordenamiento adjetivo, aplicable al caso por remisión del 44 de la norma especial, será competente, a prevención, tanto el juez del lugar en el que está domiciliada la entidad demandada, como el de la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la sucursal o agencia vinculada a los hechos, de ser ese el caso. Mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, imperantes en el trámite que debe imprimirse a las acciones populares. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del proceso. Artículo 16 inciso 2° CGP. Artículo 16 Ley 472 de 1998.

Fuente formal:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 16 Ley 472 de 1998.
Artículos 133 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda y Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca. Ante el primer estrado mencionado, Uner Augusto Becerra Largo instauró acción popular contra Bancolombia S.A., endilgándole el quebranto de los derechos e intereses colectivos de los usuarios, por no contar con «baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas», en las instalaciones donde presta sus servicios. En el escrito inaugural, el actor popular señaló que la vulneración tiene lugar «a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO», pero más adelante la concretó a la «carrera 21 · 8-42 Local 5» de Zipaquirá, Cundinamarca, sin precisar por qué radicaba el libelo en el municipio de La Virginia. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 16 Ley 472 de 1998.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-04689-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC009-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 17/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC008-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA ACCIÓN POPULAR-Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. Tratándose del último foro, esto es, el del domicilio del convocado a juicio, por disposición del numeral 5° del artículo 28 del ordenamiento adjetivo, aplicable al caso por remisión del 44 de la norma especial, será competente, a prevención, tanto el juez del lugar en el que está domiciliada la entidad demandada, como el de la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la sucursal o agencia vinculada a los hechos, de ser ese el caso. Mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, imperantes en el trámite que debe imprimirse a las acciones populares. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del proceso. Se manifestó la intención de desistir de la acción popular origen de la presente colisión, sin embargo, la Corte carece de competencia para proveer sobre esa solicitud, pues de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, el pronunciamiento en esta sede se circunscribe a dirimir el conflicto suscitado entre las autoridades judiciales en torno al conocimiento de la acción popular incoada, razón por la cual se rechaza por improcedente. Artículo 16 inciso 2° CGP. Artículo 16 Ley 472 de 1998.

Fuente formal:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 16 Ley 472 de 1998.
Artículos 133, 139 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) y Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca). Augusto Becerra Largo formuló acción popular contra Bancolombia S.A. respecto de la sede situada en la «CALLE 10 No 5-76» de Tocancipá (Cund.), pretendiendo que se ordene la instalación de una «unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas» y que acudan a aquella entidad. En el escrito inaugural se señaló como sitio de ocurrencia de la vulneración a «lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO», pero más adelante se indicó, concretamente, la población de «TOCANCIPA CUNDINAMARCA», además, se anotó como «domicilio» de Bancolombia S.A. el municipio de La Virginia (Risaralda). Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 16 Ley 472 de 1998.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-04658-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC008-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 17/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC007-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA ACCIÓN POPULAR-Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. Tratándose del último foro, esto es, el del domicilio del convocado a juicio, por disposición del numeral 5° del artículo 28 del ordenamiento adjetivo, aplicable al caso por remisión del 44 de la norma especial, será competente, a prevención, tanto el juez del lugar en el que está domiciliada la entidad demandada, como el de la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la sucursal o agencia vinculada a los hechos, de ser ese el caso. Mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, imperantes en el trámite que debe imprimirse a las acciones populares. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del proceso. Artículo 16 inciso 2° CGP. Artículo 16 Ley 472 de 1998.

Fuente formal:

Artículo 16 Ley 472 de 1998.
Artículo 133 CGP.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto entre los Juzgados Promiscuos del Circuito de La Virginia, Risaralda y Santa Rosa de Viterbo, Boyacá. Ante el primer estrado mencionado, Uner Augusto Becerra Largo instauró acción popular contra Bancolombia S.A., endilgándole el quebranto de los derechos e intereses colectivos de los usuarios, por no contar con «baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas», en las instalaciones donde presta sus servicios. En el escrito inaugural, el actor popular señaló, que la vulneración tiene lugar «a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO», pero más adelante la concretó a la «carrera 30 No. 30 A-2630» de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, sin precisar por qué radicaba el libelo en el municipio de La Virginia. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 16 Ley 472 de 1998.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-04632-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC007-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 17/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC006-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN-En cada uno de los extremos procesales, hay una entidad derecho público. Concurren los fueros privativos de dos entes públicos, cuyos domicilios se encuentran en diferentes locaciones y como la ley de enjuiciamiento civil no establece una pauta concreta para determinar la competencia por el factor territorial en eventos como el presente, se ha considerado que, en estos casos, se debe acudir a las reglas generales de atribución de competencia, según las cuales, el conocimiento del asunto estará en cabeza del juez donde se encuentra ubicado el predio motivo de expropiación. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Cimitarra (Santander) y Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- demandó a la sociedad Promotora Correa Vélez y Cía. S.A.S., al Banco Davivienda S.A. y a Interconexión Eléctrica S.A. ESP -ISA ESP-, con el fin de que se decretara la expropiación de una franja de terreno equivalente a «1.815,92 M2», que hace parte del predio de mayor extensión denominado «Villa Fabiola», situado en el municipio de Puerto Parra, Santander. En el escrito inaugural se indicó que la competencia radicaba en los jueces del circuito de Cimitarra, Santander, «por el lugar donde está ubicado el inmueble». Se determina la competencia con sustento en el numeral 7° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-04570-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC006-2022
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 17/01/2022
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC023-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD-De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección -al menos mientras se establece con absoluta claridad- un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Diecisiete Civil Municipal de Bogotá y Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo (Guajira), para conocer la solicitud de aprehensión y entrega «real y material del vehículo de placas VAS814» elevada por Bancolombia S.A. contra Alberto José Palmezano Rodríguez. En su libelo introductor, dirigido a los jueces civiles municipales de Bogotá, la convocante pidió, con fundamento en la Ley 1676 de 2013, que se ordene «la aprehensión (...) y entrega real y material del vehículo de placas VAS814» de propiedad del convocado. En el acápite de competencia indicó que «desconoce el lugar exacto donde el deudor y, o garante tiene el bien mueble pignorado. Si bien se pactó (...) que debía permanecer en el domicilio del deudor, es un hecho cierto que estamos en presencia de un automotor que fue autorizado (...) para circular en todo el territorio nacional». Se determina la competencia con aplicación del numeral 7° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE : LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2021-04721-00
PROCEDENCIA : JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC023-2022
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 18/01/2022
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC017-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO CONTRACTUAL-En el que se pretende la declaración de existencia del contrato de transporte y la responsabilidad por incumplimiento. Concurren el fuero general de competencia con el del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado y, decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. La parte demandante optó por el domicilio contractual. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Civiles del Circuito Primero de Montería y Doce de Bogotá, para conocer la demanda verbal de responsabilidad contractual promovida por TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A. contra CNE OIL & GAS S.A.S. La sociedad demandante solicitó declarar la existencia del contrato de transporte “CNE017-2016”, que, según su dicho, celebró con la empresa convocada el 01 de agosto de 2016 y tuvo como fecha de culminación el mismo día y mes del año 2018, así como la responsabilidad de la segunda mención, por incumplir dicho vínculo, condenándola en consecuencia, a pagar a su favor los perjuicios ocasionados, más los intereses y la cláusula penal estipulada. La competencia la fijó en los juzgadores de Montería, en razón de la cuantía del proceso, la naturaleza del mismo, y el “lugar de celebración y ejecución del contrato”. Se determina la competencia con sustento en el numeral 3° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-04643-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC017-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 18/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC016-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN-Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Inaplicación del postulado de la “competencia perpetua” cuando se está frente a un foro privativo. Improcedencia de la “renuncia expresa al fuero subjetivo”. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 13, 29 GGP.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo y su Homólogo Cuarenta y Ocho de Bogotá, para conocer del juicio de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, frente a herederos determinados e indeterminados de JOAQUÍN ALFREDO GUERRA TULENA, y como terceros a PEDRO ELÍAS TULENA DE LA ESPRIELLA y otros; y las empresas, PROMIGAS; ECOPETROL; CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y OLECAR S.A.S. La entidad precursora de la litis solicitó ante los juzgadores de Sincelejo decretar, con fundamento en la utilidad pública, la expropiación del inmueble situado en Santiago de Tolú, Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-47810, cuyo derecho real y principal de dominio, está radicado a nombre de Joaquín Alfredo Guerra Tulena, y sobre el cual, los demás convocados ostentan demandas, medidas cautelares o diferentes servidumbres a su favor. En el pliego inicial, fijó la competencia en razón de “la ubicación del inmueble (...)” y anunció que en atención a la facultad establecida en el artículo 15 del Código Civil “la entidad que represento expresamente renuncia al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. (...)”. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-04722-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC016-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 18/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC021-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN-Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículos 16, 29 CGP. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7° y 10 el artículo 28). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Sexto Civil del Circuito de Sincelejo y su homólogo Treinta y Tres de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Cleotilde Arabella Romero Posada y otros. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles del circuito de Sincelejo, la actora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte de un lote de mayor extensión ubicado en esa localidad. En el acápite pertinente se indicó que la competencia venía dada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

por el lugar donde se encuentra el predio. Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-04660-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC021-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 18/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC022-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-En proceso en el que se pretende el cumplimiento de un contrato de seguro. Concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. La demanda no permite establecer cuál de los aludidos factores fue el escogido por el extremo actor, pues ninguna mención se hizo sobre el particular. En ese escenario, dada la parquedad que sobre el particular refleja el libelo introductor, la autoridad judicial a la que inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, el juzgador al que finalmente le corresponderá asumir el trámite de este juicio.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Sexto Civil Municipal de Armenia y su homólogo Veinticuatro de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda declarativa promovida por Omar Fernando Guevara Londoño contra Activos y Finanzas S.A. En su escrito introductor, dirigido a los jueces civiles municipales de Armenia, el actor pidió que se declararan prescritas las obligaciones insolutas de un contrato de mutuo que suscribió con su contraparte. Se declara prematuro el conflicto.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-04696-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC022-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 18/01/2022
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO

AC043-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectiva la obligación dineraria contenida en pagaré. Cuando concurren los factores de asignación territorial, el ejecutante está facultado para optar -a prevención- por el lugar del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, pues, no existe competencia privativa. El convocante debe concretar su predilección y justificar su



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

escogencia, la cual resulta vinculante para el juzgador, sin perjuicio de que el ejecutado posteriormente la discuta. Fueros concurrentes por el factor territorial. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca y Quinto Civil Municipal de Bogotá. Ante el primero de los despachos en mención, Itaú Corpbanca Colombia S.A., presentó demanda ejecutiva contra Juan Manuel Alemán Pulido, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré. En el libelo, la entidad gestora indicó que la competencia del asunto debía determinarse “por el domicilio del demandado (...)”, en virtud de lo cual radicó el pleito ante los jueces de Madrid, Cundinamarca. Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 1° CGP.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-00090-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC043-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 19/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC090-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN-Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías -establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte-. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Improcedencia de la “renuncia al fuero subjetivo”. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10 CGP.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículos 13, 29 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de San Gil y Octavo Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del juicio de expropiación promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- frente a MARÍA DEL ROSARIO RÍOS CHAPARRO. Fundada en la utilidad pública, la entidad precursora de la litis solicitó ante el primero de los prenombrados Despachos, decretar la expropiación del inmueble denominado “NÚMERO DIEZ”, situado en San Gil, de dominio de la enjuiciada. En el pliego inicial, fijó



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la competencia en el juzgador de la antedicha municipalidad, en razón de la ubicación y cuantía del bien, estimada según el avalúo comercial. Se determina la competencia con sustento en la competencia de que trata el numeral 10° del artículo 28 CGP y el auto AC 140-2020.

M. PONENTE	: <i>ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO</i>
NÚMERO DE PROCESO	: <i>11001-02-03-000-2022-00095-00</i>
PROCEDENCIA	: <i>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL</i>
TIPO DE PROVIDENCIA	: <i>AUTO</i>
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: <i>AC090-2022</i>
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>CONFLICTO DE COMPETENCIA</i>
FECHA	: <i>24/01/2022</i>
DECISIÓN	: <i>DIRIME CONFLICTO</i>

AC111-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA ACCIÓN POPULAR-Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del decurso, mientras el extremo demandado no controvierta esa situación. Asignado un asunto a determinado funcionario, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal. Prorrogabilidad de la competencia. Conservación y alteración de la competencia. Artículo 16 inciso 2° CGP. Artículo 16 Ley 472 de 1998.

Fuente formal:

Artículo 16 Ley 472 de 1998.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), para conocer la acción popular promovida por Augusto Becerra Largo contra Bancolombia S.A. El convocante presentó su demanda ante el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia, pretendiendo que se ordenara a la accionada «que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas Icontec». Indicó que la entidad convocada tenía su domicilio en aquel municipio (La Virginia), pero que el «sitio de Vulneración y AMENAZA es CARRERA 50 N° 49-23 BARRIO CENTRO / NECOCLI ANTIOQUIA». El aludido juzgador admitió inicialmente la demanda, pero luego declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado y se apartó del conocimiento de las diligencias, tras argüir que «La Virginia Risaralda, no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la demandada y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados». Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 16 Ley 472 de 1998.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-00151-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC111-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC110-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD-De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección -al menos mientras se establece con absoluta claridad- un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá y su homólogo Décimo de Barranquilla, para conocer la solicitud de aprehensión y entrega elevada por Banco Davivienda S.A. contra Roosbebel Ruby Romero Rico. En su libelo introductor, dirigido a los jueces civiles municipales de Bogotá, el convocante pidió, con fundamento en la Ley 1676 de 2013, que se ordene «la aprehensión (...) y se ponga a disposición el vehículo de placas SDU327» de propiedad de la convocada. En el acápite de competencia indicó que «el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional». Se determina la competencia con aplicación del numeral 7° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-00139-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC110-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC109-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENPROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-El domicilio del sujeto de especial protección es fuero de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso. Fuero privativo. Conservación y alteración de la competencia. Inaplicación del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

principio de la perpetuatio jurisdictionis frente al principio del interés superior del menor de edad. Estancia transitoria sin vocación de permanencia. Artículos 97 ley 1098 de 2006.

Fuente formal:

Artículos 97 ley 1098 de 2006.
Acuerdo 034 de 2020 Sala de Casación Civil.

ASUNTO:

Conflicto entre “A” y “B”, para conocer el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) del menor de edad. “A”, mediante auto del 2 de diciembre de 2021, remitió a “B” el trámite de restablecimiento de derechos admitido en favor del NNA, tras resaltar que «el 02 de noviembre del 2021 (...) se instala la audiencia de pruebas y de fallo, donde se encuentra que el menor se encuentra residiendo en [“B”]». En decisión del mismo 2 de diciembre, “B” también rehusó el conocimiento de la causa, arguyendo que «en estricta observancia a los principios de seguridad jurídica, debido proceso y derecho de defensa, no podría colegirse que un proceso administrativo deba perder la competencia, tantas veces como varíe el lugar donde se encuentre el niño. Por el contrario, habrá de entenderse que es competente la autoridad administrativa del lugar donde se encuentre el niño al momento de presentarse la situación que origina la apertura del proceso administrativo». Se determina la competencia por el interés superior del menor, en torno a la regla que contempla el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-00094-00
PROCEDENCIA	: REGISTRO PROTEGIDO
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC109-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC108-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en obligaciones contenidas en contrato de transacción, suscrito con miras a finalizar un juicio ejecutivo en curso. Fuero concurrente por el factor territorial a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Inaplicación del artículo 306 del CGP. Se determina por el domicilio del ejecutado y el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió el ejecutante. Artículo 28 numerales 1° y 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá y su homólogo Segundo de Zipaquirá, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por Constructora Vivir Bien S.A.S. y A.E. Constructora S.A.S. contra Organización Empresarial y Comercial Montecarlo J&O S.A.S. La parte ejecutante presentó su escrito introductor ante los jueces civiles del circuito de Bogotá, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por las obligaciones derivadas de un contrato de transacción. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada por el lugar de cumplimiento de las prestaciones y el domicilio de la parte demandada. Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numerales 1° y 3° CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-00057-00
PROCEDENCIA	: REGISTRO PROTEGIDO
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC108-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC120-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA-En proceso que pretende la declaración de prescripción extintiva de la obligación hipotecaria abierta y de cuantía indeterminada constituida mediante escritura pública. La discusión propuesta, se reduce a un escenario que en nada concierne al ejercicio de un derecho real, por el contrario, las pretensiones del escrito inaugural apuntan a la prescripción extintiva de un derecho personal y la garantía que lo respalda, por manera que en este evento no es aplicable el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. Ante esa circunstancia, no hay duda que en este caso para determinar la competencia por el factor territorial, se debe acudir al principio general sentado por el ordinal primero del artículo 28, según el cual quien debe asumir el trámite del pleito es la autoridad judicial del domicilio del convocado encausada. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Cuarto Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca. La Fiscalía General de la Nación presentó demanda contra Marco Antonio Gil Garzón e Inversiones Condominio la Mansión S.A., con el fin de obtener la declaratoria de prescripción extintiva de “la obligación hipotecaria abierta y de cuantía indeterminada constituida mediante Escritura Pública No. 2326 del 9 de julio de 1998 de la Notaría Cincuenta y Ocho de Santafé de Bogotá”, a través de la cual, la citada sociedad, constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada en favor del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

primero mencionado, sobre el inmueble. Señaló que el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, ordenó el comiso definitivo del predio en favor de la Fiscalía General, en virtud del juicio seguido contra Marco Antonio Gil, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, pasando entonces dicha entidad, a adquirir la posición de propietaria del mismo y, al transcurrir el término prescriptivo, está habilitada para pedir la cancelación del gravamen que pesa sobre aquel. En la demanda, atribuyó la competencia a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, “Teniendo en cuenta que (...) pretende lograr la cancelación de un derecho real de hipoteca [lo cual implica que] la competencia debe ser asumida por el Juez del domicilio del acreedor hipotecario por ser un derecho real. Es decir que, no se encuentra determinada la competencia por la ubicación del inmueble si no por la garantía real que se encuentra en cabeza de Marco Antonio Gil Garzón con domicilio en Bogotá, sumado a lo dispuesto en los artículos 19 y 28 del Código General del Proceso”. Se determina la competencia con base en el artículo 28 numeral 1° CGP.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-00143-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC120-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 26/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC124-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectiva obligación dineraria, contenida en pagaré. Criterios concurrentes (general y contractual) en la competencia territorial. Le corresponde al ejecutante seleccionar uno de ellos. Se optó por radicar la acción compulsiva, con la convicción de que allí se ubica el domicilio del convocado. Lapsus en la digitación de la vecindad del ejecutado. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Civiles Municipales, Cuarto de Tunja y Tercero de Duitama, para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. frente a VÍCTOR EMILIO PEDRAZA CHAPARRO. La convocante solicitó ante los juzgadores de Tunja, librar orden de apremio a su favor y en contra del citado a juicio, a fin de obtener el pago de las acreencias incorporadas en el pagaré No. “235377”, más los intereses de plazo y moratorios causados. La atribución la fincó en razón de la “naturaleza del proceso (Factor material), y el domicilio de la parte demandada (Factor territorial)”. Se determina la competencia con sustento en el numeral 1° del artículo 28 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE : ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2022-00056-00
PROCEDENCIA : JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC124-2022
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 26/01/2022
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC123-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectiva obligación dineraria, contenida en pagaré. Criterios concurrentes (general y contractual) en la competencia territorial. Le corresponde al ejecutante seleccionar uno de ellos. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, para conocer de la acción ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE PELDAR y otros de COLOMBIA -COOTRAPELDAR- contra MICHEL ANTONI CORREA ARÉVALO y otros. La cooperativa convocante solicitó a la jurisdicción librar orden coercitiva a su favor y en contra de los demandados, con el fin de obtener el pago de las obligaciones derivadas del pagaré por valor de veinte millones de pesos, más los intereses moratorios causados. Para ello fincó la competencia en los despachos judiciales de Bogotá por razón de la naturaleza del asunto, su cuantía y por “el domicilio del demandado”. Se determina la competencia con sustento en el numeral 1° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE : ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2022-00152-00
PROCEDENCIA : JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC123-2022
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 26/01/2022
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC121-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectiva suma de dinero contenida en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. -BANAGRARIO-. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 38 ley 489 de 1998.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Octavo Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO-, contra OSCAR JAVIER ISAZA ÁLVAREZ. La entidad financiera convocante solicitó librar mandamiento de pago en su favor y contra al convocado, por las acreencias derivadas del “pagaré” aportado con la demanda, en la que fincó la competencia en la citada autoridad judicial de Medellín, teniendo en cuenta el domicilio del demandado y la cuantía de la obligación. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-00124-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC121-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 26/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC122-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN-Se determina la competencia por el domicilio de la (ANI), al ser prevalente por el factor subjetivo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Aun cuando la interesada manifieste su intención de renunciar al fuero subjetivo, es inviable la resolución del juzgador, que, en efecto, se encamine a rehusarse a administrar justicia. Improcedencia de la “renuncia expresa al fuero subjetivo”. Improrrogabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 13, 29 GGP.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté y su Homólogo Treinta y Seis de Bogotá, para conocer del juicio de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, frente a IGNACIO DE LOYOLA PINEDO DURANGO y otros. La entidad precursora de la litis solicitó ante los juzgadores de Cereté decretar, con fundamento en la utilidad pública, la expropiación del inmueble situado en San Pelayo, Córdoba, cuyo derecho real y principal de dominio, está



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

radicado a nombre de Ignacio de Loyola Pinedo Durango, y, los herederos determinados Luis Esteban Moreno Durango y Roquelina del Carmen Durango de Moreno, e indeterminados de María de la Cruz Vargas Hernández. En el pliego inicial, fijó la competencia en razón de la naturaleza del asunto y, “el lugar donde está ubicado el inmueble (...)” y anunció que en atención a la facultad establecida en el artículo 15 del Código Civil “la entidad que represento expresamente renuncia al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. (...)”. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	: <i>ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO</i>
NÚMERO DE PROCESO	: <i>11001-02-03-000-2022-00179-00</i>
PROCEDENCIA	: <i>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ</i>
TIPO DE PROVIDENCIA	: <i>AUTO</i>
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: <i>AC122-2022</i>
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>CONFLICTO DE COMPETENCIA</i>
FECHA	: <i>26/01/2022</i>
DECISIÓN	: <i>DIRIME CONFLICTO</i>

AC119-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA ACCIÓN POPULAR-Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. Tratándose del último foro, esto es, el del domicilio del convocado a juicio, por disposición del numeral 5° del artículo 28 del ordenamiento adjetivo, aplicable al caso por remisión del 44 de la norma especial, será competente, a prevención, tanto el juez del lugar en el que está domiciliada la entidad demandada, como el de la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la sucursal o agencia vinculada a los hechos, de ser ese el caso. Mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, imperantes en el trámite que debe imprimirse a las acciones populares. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del proceso. Artículo 16 Ley 472 de 1998.

Fuente formal:

Artículo 16 Ley 472 de 1998.
Artículos 133 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuos del Circuito de La Virginia (Risaralda) y del Circuito de Amagá (Antioquia). Augusto Becerra Largo formuló acción popular contra Bancolombia S.A. respecto de la sede situada en la «CALLE 51 No 49-13» del municipio de Amagá (Ant.), pretendiendo que se ordene la instalación de una «unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas» y que acudan a aquella entidad. En el escrito inaugural se señaló como sitio de ocurrencia de la vulneración a «lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO», pero más adelante se indicó, concretamente, la población de «AMAGA ANTIOQUIA»,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

además, se anotó como «domicilio» de Bancolombia S.A. el municipio de La Virginia (Risaralda). El asunto fue repartido al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta última localidad, autoridad que admitió el escrito inaugural, ordenó notificar al ente financiero accionado, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 472 de 1998. Con posterioridad, el estrado memorado decretó de oficio la nulidad de todo lo actuado en el trámite constitucional y, en su lugar, rechazó la postulación de apertura, tras considerar que la sede de la entidad bancaria accionada y el sitio donde se produjo la presunta trasgresión de los derechos colectivos corresponde a Amagá (Ant.), así que dispuso la remisión del asunto a los jueces civiles del circuito judicial de esa plaza. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 16 Ley 472 de 1998.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-00135-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC119-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 26/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC157-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. En acciones cambiarias concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación incorporada en el título valor base del recaudo; y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. La demandante no fue clara al elegir alguno de los dos criterios de asignación que resultan aplicables. Como tal territorio no aparece explícito en el título valor, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el Código de Comercio. Elección entre fueros concurrentes. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso. Artículo 621 Ccio.

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículo 621 Ccio.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y su homólogo Quinto de Soacha, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por Credivalores - Crediservicios S.A.S. contra Claudia Cely Larrota. La actora presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Bogotá, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por el importe de un pagaré. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de la demandada. No procede equiparar el domicilio de la demandada con el lugar en que recibiría notificaciones



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

judiciales, por tratarse de conceptos distintos. Se determina la competencia por el artículo 621 Ccio.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-00184-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC157-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC167-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré, con garantía real de hipoteca que formula la Corporación Social de Cundinamarca. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 29 CGP. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Catorce Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Zipaquirá. Ante los juzgados civiles de Bogotá, la Corporación Social de Cundinamarca, como titular de la garantía hipotecaria constituida por Ferney Jiménez Urrego sobre un inmueble ubicado en Zipaquirá. Asignó la competencia por ser el distrito capital el domicilio de la acreedora que tiene la categoría de entidad pública. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y auto AC140-2020.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-04571-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC167-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC166-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN-Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Improrrogabilidad, irrenunciabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona y Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primer despacho, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) formuló demanda de expropiación contra Leonor Romero de Montañez, para que se le autorice intervenir un área de terreno a segregarse de la finca la Palmita ubicada en la vereda de igual nombre, jurisdicción del municipio de Pamplonita. Fijó la competencia territorial por «el territorio o jurisdicción donde está ubicado el inmueble» con la advertencia de preferir la «prevalencia del Fuero Real, determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación, conforme al numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, sobre el Fuero Subjetivo (domicilio de la demandante)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el AC140-2020.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-04650-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE PAMPLONA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC166-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC165-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN-Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Improrrogabilidad, irrenunciabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Cereté y Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primer despacho, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

formuló demanda de expropiación contra Rusking Armando Espitia Romero, para que se le autorice intervenir un área de terreno a segregarse de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda Pelayito, jurisdicción del municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba. Fijó la competencia territorial por «el lugar donde está ubicado el inmueble» con la advertencia de «renunciar expresamente al fuero subjetivo, domicilio de la Entidad, para darle prevalencia al fuero real, ubicación del bien». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el AC140-2020.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-04610-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC165-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC164-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA ACCIÓN POPULAR-Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del decurso, mientras el extremo demandado no controvierta esa situación. Si el demandante erra en la escogencia del sentenciador y éste inadvierte esa situación al calificar el sumario y decide impulsar la actuación, el enjuiciado será el único facultado para discutir el tema a través de los mecanismos procesales a su disposición; en caso contrario, la competencia permanecerá inalterable, a menos que se materialice uno de los supuestos que contempla la legislación adjetiva (arts. 16, 27 y 29 CGP); todo ello en virtud de la regla de perpetuatio jurisdictionis. Artículo 16 ley 472 de 1998.

Fuente formal:

Artículo 16 ley 472 de 1998.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Virginia y Segundo Civil del Circuito de Garzón, en la acción popular de Sebastián Colorado contra Banco Davivienda S.A. Ante el primer despacho, el promotor instauró la acción popular, a través de la cual pretende se ordene a la entidad financiera que «contrate de planta un profesional interprete y un profesional guía intérprete de planta en el inmueble de la entidad accionada (sin determinarlo) a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 8», con el agregado de que el domicilio de la entidad es en la «calle 7 Nro. 7 16 la Virginia Rda», pero el sitio de vulneración es en «Garzón Huila / calle 6 N° 8 - 73». Esa autoridad admitió la demanda y dispuso adelantar algunas actuaciones tendientes a definir el asunto. No obstante, con posterioridad, declaró la nulidad de todo lo actuado para rechazarla y



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

enviarla a sus pares de Garzón, tras considerarlos facultados para rituarla, por tratarse de «la municipalidad en la que se encuentra ubicada la Sede de la entidad bancaria en la que se presente la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados», decisión que refrendó el 29 postero al resolver la reposición interpuesta por el gestor. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 16 ley 472 de 1998.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-04691-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC164-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC163-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-En proceso en el que se pretende la responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. Cuando se trata de fueros concurrentes, la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinadas en el libelo o aflorar de cualquier otro elemento de convicción, pues si ello no ocurre o si su enunciado es confuso, le corresponderá al juzgador exigir las aclaraciones respectivas a través del mecanismo de la inadmisión de la demanda. Los gestores incumplieron la exigencia formal de precisar el parámetro elegido para asignar la competencia territorial del juzgador, el cual resultaba imprescindible ante las múltiples posibilidades con las cuales contaban por la naturaleza del asunto (responsabilidad civil) y la pluralidad de contradictores. No se informó el domicilio de cada uno de los demandados, ni se especificó si la reclamación frente a Seguros del Estado S.A. estaba vinculada a alguna de sus sucursales o agencias para concluir que todos ellos estaban residenciados en el mismo sitio. Además, el hecho de que el poder y el escrito incoativo estuvieran dirigidos a un despacho de una ciudad diferente a aquella en que se radicó, aumentaba el margen de duda sobre las razones que condujeron a ese cambio de parecer

ASUNTO

Conflicto entre los Juzgados Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Sincelejo. Ante el primer estrado, pero con poder y libelo dirigidos al «Juez Civil del Circuito de Sincelejo Sucre (Reparto)», los integrantes del grupo familiar Nieto Caro (Mery Sofia Caro Osorio, Néstor Enrique Nieto Castillo, Oscar David, Daniel Eduardo, Luz Mery, Dubis Sofia, Néstor Rafael, Luis Fernando, Lucila Esther y Ana María Nieto Caro) plantearon reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra Inversiones Transporte González S.C.A., Seguros del Estado S.A., Katia Elena Mercado Corena y Pedro Antonio Alarcón Cárdenas, para que les fueran reparados los perjuicios derivados de un accidente ocurrido «sobre la carretera que conduce de Calamar a la ciudad de Barranquilla, en el Municipio de Ponedera Atlántico», atribuyendo la competencia por el «domicilio del demandado y notificación de las partes», pero sin precisar el inicial. Se declara prematuro.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-04666-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC163-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/01/2022
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO

AC161-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en factura electrónica. Fueros concurrentes por el factor territorial. Cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento, pero en todo caso la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinadas en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción. Los documentos soporte de recaudo no precisan el lugar donde deben satisfacerse las obligaciones que de allí emanan para el comprador y no hay seguridad de que la dirección asignada a quien las expide corresponda a su domicilio. Sin embargo, el certificado mercantil allegado precisa que esté se encuentra en Rionegro, de ahí que estaba dado uno de los supuestos que posibilitaban acogerlas bajo el marco normativo trazado. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad Segundo de Rionegro y Octavo de Medellín. Ante el primer estrado, Servicios Integrales H M del Oriente S.A.S. formuló demanda ejecutiva con base en facturas electrónicas de venta contra Promotora de Proyectos Rincones de Llanogrande. Atribuyó la competencia «por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio del demandado y por la cuantía». Se determina la competencia por el numeral 1° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-00001-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC161-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC160-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA ACCIÓN POPULAR-Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del decurso, mientras el extremo demandado no controvierta esa situación. Si el demandante erra en la escogencia del sentenciador y éste inadvierte esa situación al calificar el sumario y decide impulsar la actuación, el enjuiciado será el único facultado para discutir el tema a través de los mecanismos procesales a su disposición; en caso contrario, la competencia permanecerá inalterable, a menos que se materialice uno de los supuestos que contempla la legislación adjetiva (arts. 16, 27 y 29 CGP); todo ello en virtud de la regla de perpetuatio jurisdictionis. Artículo 16 ley 472 de 1998.

Fuente formal:

Artículo 16 ley 472 de 1998.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Virginia y Tercero Civil del Circuito de Armenia, en la acción popular de Uner Augusto Becerra Largo contra Bancolombia S.A. Ante el primer despacho, el promotor instauró acción popular con la cual pretende se ordene a la entidad financiera «que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas», con el agregado de que el domicilio de la entidad es en «el municipio de La Virginia Rda», pero el sitio de vulneración es en el «kilómetro 7 vía Armenia, Armenia Quindío». Esa autoridad, admitió la demanda y dispuso adelantar algunas actuaciones tendientes a definir el asunto. Con posterioridad, declaró la nulidad de todo lo actuado para rechazarla y enviarla a sus pares de la capital del Quindío, tras considerarlos facultados para rituarla, por tratarse de «la municipalidad en la que se encuentra ubicada la Sede de la entidad bancaria en la que se presente la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados». Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 16 ley 472 de 1998.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-00008-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC160-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC159-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN-Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) al ser prevalente por el factor subjetivo frente a la competencia privativa que determina el numeral 7 del artículo 28 CGP. La colisión que se presenta entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° -real- y 10° -subjetivo- del artículo 28 CGP, se soluciona a partir de la regla del artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

jurídica de derecho público. Improrrogabilidad, irrenunciabilidad. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Guateque y Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primer despacho, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) formuló demanda de expropiación contra Emperatriz Ramírez de Castillo, para que se le autorice intervenir un área de terreno a segregarse del predio de mayor extensión denominado “El Porvenir” ubicado en la Vereda Ubajuca del municipio de Guateque. Fijó la competencia territorial por «el lugar donde está ubicado el inmueble». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el AC140-2020.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2021-04563-00

PROCEDENCIA

: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC159-2022

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 28/01/2022

DECISIÓN

: DIRIME CONFLICTO

AC138-2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA ACCIÓN POPULAR-Cuando el demandado es una persona jurídica. Fuero concurrente por elección, en el que el demandante tiene la posibilidad de elegir entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado. Competencia de naturaleza concurrente y a prevención. En virtud del axioma de la perpetuatio jurisdictionis, corresponde al fallador primigenio continuar con el adelantamiento del decurso, mientras el extremo demandado no controvierta esa situación. Si el demandante erra en la escogencia del sentenciador y éste inadvierte esa situación al calificar el sumario y decide impulsar la actuación, el enjuiciado será el único facultado para discutir el tema a través de los mecanismos procesales a su disposición; en caso contrario, la competencia permanecerá inalterable, a menos que se materialice uno de los supuestos que contempla la legislación adjetiva (arts. 16, 27 y 29 CGP); todo ello en virtud de la regla de perpetuatio jurisdictionis. Artículo 16 ley 472 de 1998.

Fuente formal:

Artículo 16 ley 472 de 1998.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Virginia y Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en la acción popular de Augusto Becerra Largo contra Bancolombia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

S.A. Ante el primer despacho, el promotor instauró la acción popular, a través de la cual pretende se ordene a la entidad financiera que «construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec (...)» en el inmueble donde desarrolla su objeto social ubicado en la «autopista kmt 30 vía Bogotá Tunja planta de producción Tocancipá Cundinamarca». Esa autoridad admitió la demanda y dispuso adelantar algunas actuaciones tendientes a definir el asunto. Posteriormente, declaró la nulidad de todo lo actuado en múltiples acciones populares, entre ellas la antes aludida, las rechazó y envió a sus pares de Zipaquirá, tras considerarlos facultados para rituarlas, por tratarse de la municipalidad en la que se encuentran ubicadas las sedes de la entidad bancaria en la que se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados en el escrito de demanda», decisión que refrendó al resolver la reposición interpuesta por el gestor. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 16 ley 472 de 1998.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2021-04636-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC138-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/01/2022
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoria Sala de Casación Civil